

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno, Imprentas.—Núm. 345.

Julio 15.—Real orden prohibiendo que se introduzcan obras impresas extranjeras, sin permiso de los Gobernadores de provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 15 del actual de Real orden lo siguiente.

«Teniendo en consideracion la facilidad con que sin exámen alguno se introducen del extranjero numerosas obras impresas, gozando de un privilegio que no tienen las que se imprimen en España, y con el objeto de evitar que se difundan doctrinas perniciosas y contrarias á la religion, a la moral pública y á la sociedad; S. M. la Reina se ha dignado mandar que no permita V. S. la venta de obras impresas introducidas del extranjero sin que obtengan el permiso de su autoridad. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y para su publicidad se inserta en el Boletín oficial. Leon 22 de Julio de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, Denuncias.—Núm. 346.

Julio 19.—Real orden determinando que los Comisarios de montes se abstengan de presentar denuncias que si mismas en los juzgados de 1.ª instancia debiendo hacerlo por conducto de los Gobernadores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 19 de Julio último lo siguiente.

«Habiéndose observado que con frecuencia algunos Comisarios de montes proceden á denunciar ante los tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos Gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M.

la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los Gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los Comisarios de montes no denuncien á los tribunales los daños causados por las autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador y obtener previamente su consentimiento.»

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial. Leon 30 de Julio de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno.—Núm. 347.

Real orden declarando que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada sean considerados como empleados recaudadores de fondos del Estado para las exenciones y prerogativas que á estos están concedidas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, S. M. la Reina se ha servido declarar que los receptores, verederos y colectores de la limosna de la Santa Cruzada deben ser considerados como los demas empleados públicos que recaudan fondos del Estado, y que en este concepto les corresponden las mismas exenciones y prerogativas que á estos conceden las leyes y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento de quien corresponda. Leon 30 de Julio de 1850.—Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 348.

Se recomienda la captura de Julian Carretero.

El Sr. Subdelegado de Rentas de la provincia de Palencia con fecha 2 del actual me dice lo que sigue.

«En la causa que en este mi Juzgado de Rentas se sigue contra Julian Carretero y otros vecino aquel de Madrid sobre aprehension de géneros de ilícito comercio, he dictado con fecha 2 del corriente el auto comprensivo del particular cuyo literal es el siguiente. «Y librése oficios á los señores Intendentes Subdelegados de Rentas de Madrid y Gober-

nadores de Búrgos, Leon y Salamanca, para la captura del fugado Julian Carretero."

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de las señas del Carretero á los efectos que se expresan. Leon 23 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Señas del fugado.

Edad 41 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos azulados, nariz regular, color bueno, no sabe firmar.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 349.

Se recomienda la captura de Juan Prieto (a) Longaniza, fugado del presidio de Valladolid.

Habiéndose fugado del presidio de Valladolid el confinado Juan Prieto (a) Longaniza, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procuren su captura, á cuyo efecto se inserta á continuation su media filiacion, y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 23 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Presidio Peninsular de Valladolid. = Media filiacion. = Entró en 11 de Junio de 1847 en el de Badajoz Juan Prieto (a) Longaniza, hijo de Marcelo y de Ramona Perales, natural de Acebo, provincia de Cáceres, avicinado en id., estado casado, edad 36 años, oficio traginero, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz afilada, barba regular, color trigueño, estatura 5 pies 3 puñgadas. Fue sentenciado por la Audiencia de Cáceres á cuatro años de presidio por el delito de conato de robo. Desertó en la tarde de este dia desde el sitio llamado el Cubo en el rio Pisuegra donde se encontraba como cabo 2.º en union de otro 1.º custodiando los confinados ocupados en lavar la ropa de los demas de su clase. Valladolid 18 de Julio de 1850. = V.º B.º = El Comandante, Mora. = El Sargento Mayor, Matias La-Plana.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P. = Núm. 350.

Se recomienda la captura de Inés Linacero reclusa en la casa-Galera de Valladolid, que se fugó del hospital general.

Habiéndose fugado del hospital general de Valladolid la reclusa en la casa-Galera Inés Linacero, cuya media filiacion se inserta á continuation, encargo á las autoridades locales, dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil procuren su captura, y en caso de ser habida la remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Leon 23 de Julio de 1850 = Francisco del Busto.

Casa correccional Galera de Valladolid = Media filiacion de la reclusa Inés Linacero, natural y vecina de Dueñas, provincia de Palencia, hija de Miguel y de Rita Guerra, casada con Primo Palenzuela, vecino de dicho Dueñas, señas generales:

edad 25 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules, nariz larga, cara idem, color moreno, no tiene señas particulares. Se fugó del hospital general de esta ciudad el dia 17 del corriente mes, en companía de la enferma (aunque no presa) Teresa Espinosa. = Es copia de su original que obra en la oficina de este establecimiento de mi cargo. Valladolid 18 de Julio de 1850. = El Aicaide, Francisco Chupado.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 351.

Se recomienda la captura de Vicente Berben cuyas señas se expresan.

El Juez de primera instancia de Cangas de Tineo me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

"En este Juzgado de mi cargo pende causa criminal de oficio sobre la desaparicion de Vicente Berben, procedente del hospicio de esta provincia, criado que ha sido de José Alvarez, de Otav en este concejo, de edad de unos 14 á 15 años, lleno de cara, buen color, bastante robusto, y el cual cuando la desaparicion que data desde el dia 24 de Enero último vestía calzones de calzin, ó lana del pais, bastante andrajosos, chaqueta de paño pardo de medio uso, chaleco de paño encarnado muy viejo, con una cachucha de paño tambien vieja y remendada."

Como pues hasta esta fecha no se pudiese averiguar su paradero he acordado dirijirme á V. S. para que se digne ordenar se anuncie en el Boletín oficial dicha desaparicion con encargo á los señores Alcaldes para que lo remitan á mi disposicion si existiere en alguno de sus respectivos concejos; y si hubiese fallecido testimonio expresivo que así lo acredite."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Leon 30 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Direccion de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 352.

Se encarga la averiguacion del paradero de una mula que desapareció de la villa de Toro.

El Juez de primera instancia de Toro me dice con fecha 18 del actual lo que sigue.

"En la noche del 15 del corriente ha desaparecido de la era de Francisco Roldán de esta vecindad, una mula de cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, bragada, abierta del casco de la mano derecha, la cual segun manifestacion de aquel ha debido ser hurtada; en su consecuencia he acordado dirijirme á V. S. por medio del presente, á fin de que se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial de esa provincia, encargando al mismo tiempo á los Alcaldes de su demarcacion, agentes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia civil, practiquen las mas eficaces diligencias para averiguar su paradero; y en el caso de ser hallada den aviso á este Juzgado para que reconocida por su dueño le sea entregada, y acordar lo demas que convenga."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos expresados. Leon 30 de Julio de 1850. = Francisco del Busto.

Continúa el Código penal, cuya publicación dió principio en el Boletín oficial del 22 de Julio núm. 87.

SECCION TERCERA.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 30. La pena de muerte, cuando no se ejecuta por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción de aquel á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 31. Las penas de argolla y degradación civil llevan consigo las de inhabilitación absoluta perpetua y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados.

Art. 32. La pena de cadena perpetua lleva consigo las siguientes:

1.º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpetua á un reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traición, regicidio, patricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de 60 años, ó mujer.

2.º Degradación en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.º La interdicción civil.

4.º Inhabilitación perpetua absoluta.

5.º Sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 33. La pena de reclusión perpetua lleva consigo las expresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 34. Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevan consigo las siguientes:

1.º Inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos.

2.º Sujeción á la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 35. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.º Interdicción civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitación absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 36. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.º Inhabilitación absoluta perpetua del penado para cargos públicos.

2.º Sujeción á la vigilancia de la Autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 37. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitación absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 38. Las penas de prisión mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consigo la de suspensión de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 39. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecuta.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPITULO IV.

De la aplicación de las penas.

SECCION PRIMERA.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado ó tentativo, y á los cómplices y encubridores.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entienda que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito.

La conspiración para cometer un delito se castigara como tentativa; la proposición para el mismo fin con una pena inferior en dos grados á la anterior, salvo aquellas cosas en que la conspiración y la proposición tengan señalada mayor pena por artículos especiales del Código.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Excepción de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial si el deliniente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallan especialmente penados por la ley.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativo, y á los cómplices y encubridores, se observaran las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola ó indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquellas y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito consumado es la última de aquellas tres penas en toda su extensión; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su extensión.

4.º Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.º Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA. — Aplicación práctica de las reglas precedentes.

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.	Pena correspondiente al autor de tentativa y al encubridor.
1.º caso.	Muerte	Cadena perpetua.	Cadena temporal.
2.º caso.	Cadena perpetua ó muerte	Cadena temporal en su grado medio ó cadena perpetua	Presidio mayor en su grado medio ó cadena temporal en su grado mínimo.
3.º caso.	Cadena temporal ó muerte	Cadena temporal.	Presidio mayor.
4.º caso.	Cadena temporal.	Presidio mayor	Presidio menor.
5.º caso.	Presidio menor ó cadena temporal	Presidio correccional ó presidio mayor	Arresto mayor ó presidio menor.

(Continuará)

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha de ayer lo que copio.

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 22 del actual se me comunica la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Director general de Infantería y Capitanes generales de Aragon y Galicia, consultando si los individuos de tropa de la reserva que se hallan en sus casas, tienen derecho á ser admitidos en los Hospitales militares; y S. M. considerando que el gasto que ocasionaría esta asistencia no figura en el presupuesto vigente y que semejante admision sería origen de abusos difíciles de evitar, se ha servido resolver conforme con el parecer de las oficinas centrales de Administracion militar; que los individuos de la reserva en la situacion arriba espresada, no tienen opcion á hospitalidad militar; toda vez asimismo, que en un caso extremo pueden ser admitidos en los Hospitales de Beneficencia como cualquier otro vecino falto de recursos para curarse en su propio domicilio. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. — Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo haga saber al Gefe de ese cuadro, haciéndolo público tambien en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos de tropa pertenecientes á la reserva. Leon 27 de Julio de 1850. — El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Nos el Dr. D. Joaquin Barbaiero por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los lugares de las Arimadas y Vegamian, del Consejo de S. M. &c.

Hallándose vacante el curato de la parroquia de San Miguel de la villa de Villalon clasifiación de término y debiendo proveerse en concurso segun la forma ordenada por el Santo Concilio de Trento y con sujecion á lo dispuesto en el concordato con la Santa Sede, Reales órdenes vigentes, y á lo que se disponga en el arreglo pendiente sobre negocios eclesiásticos, por el presente convocamos y citamos á todas las personas que tengan derecho, y quieran hacer oposicion á él, y á los demas de su clase que vacaren hasta su efectiva provision, y juzgáremos oportuno proveer atendidos los méritos de los opositores, para que dentro del término improrogable de cuarenta dias, que han de correr desde la fecha de este edicto, presenten por sí ó por persona autorizada en nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno sus solicitudes, en las que espresen y acrediten con documentos comprobantes su naturaleza, legitimidad, edad, estado, residencia, estudios y méritos, advertidos de que pasado dicho término, se dará principio ante Nos, ó nuestro Provisor y Vicario general y Examinadores Sinodales, que nombraremos, á los

ejercicios de oposicion, en la forma acostumbrada y observada en el último concurso general. Y para que llegue á noticia de todos, hemos mandado expedir este edicto firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas, refrendado por el infrascripto nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Leon á veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta. — Joaquin, Obispo de Leon. — Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor: Plácido Marsos, Secretario. — Es copia.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo resultado remate en la subasta celebrada en Barcelona el dia 20 del actual para contratar el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito militar de Cataluña por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la del referido distrito de Cataluña (Barcelona) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 7 de Agosto próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que así mismo no se admitirá para éste acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1850. — Pedro Angelis y Bargas. — Salvador Martín y Salazar, Secretario.